

gentemente demande; y dictaminar sobre todo lo que se relacione con la marcha y administración del mismo:

VIII Proponer cuando el caso lo requiera, las medidas que deban tomarse para evitar ó combatir el desarrollo de enfermedades endémicas, epidémicas y transmisibles, redactando los reglamentos que, al ser aprobados por el Gobierno, deban observarse en tiempo de epidemia:

IX. Informar mensualmente al Gobierno sobre las enfermedades reinantes en el Estado y especialmente en la Capital:

X. Publicar anualmente en el "Periódico Oficial" una reseña de todos los negocios tratados por el Consejo durante el año.

Art. 9° Ante el Consejo de Salubridad registrarán sus títulos los que legalmente quieran ejercer la Medicina, la Farmacia ó la Obstetricia en el Estado: de este registro se les dará un certificado que los interesados pagarán en la Tesorería del Consejo, por diez pesos.

Art. 10. Las peticiones de particulares resueltas por el Consejo de Salubridad, las pagarán los interesados por un valor de diez hasta quinientos pesos, según el juicio del Cuerpo consultor.

Art. 11. Los Juzgados del Estado Civil, las Oficinas de los Ayuntamientos y de cualquier establecimiento público suministrarán oficialmente los datos que posean relativos á la salubridad y que el Consejo les pida por conducto de la Secretaría del Gobierno.

Art. 12. Forman la Hacienda del Consejo:

I. Lo que la ley de egresos del Estado le asigne:

II. Los derechos cobrados por el registro de títulos profesionales:

III. El producto de las consultas resueltas por el mismo cuerpo.

Art. 13. El Consejo tendrá una Tesorería que ingrese los fondos y cubra los gastos del mismo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dieciocho días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—*J. Garza Flores*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 24 de 1893.—*C. Berardi*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ANEXO NUMERO 2.

REGLAMENTO

DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD DEL ESTADO, EXPEDIDO CON APROBACION DEL GOBIERNO DEL MISMO.

CAPITULO I.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1° El Consejo de Salubridad tendrá sesiones ordinarias el día último de cada mes y extraordinarias en los días en que fuere convocado por el Presidente.

Art. 2° A toda sesión precederá cita (en forma) del Secretario.

Art. 3° Para que haya sesión se necesita la asistencia de la mitad y uno más de los miembros del Consejo.

Art. 4° Todas las proposiciones se decidirán por mayoría y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 5° Las votaciones serán económicas y en las deliberaciones se seguirá el orden que determine el Presidente.

Art. 6° Todos los trabajos del Consejo se desempeñarán por comisiones de su seno (nombradas por el Presidente ó el Vice-presidente en su caso,) y los dictámenes de ellas se sujetarán á la discusión y aprobación del mismo Consejo.

Art. 7° Cada vez que el Consejo lo crea conveniente elevará al Gobierno iniciativa sobre cualquier asunto de su resorte, acerca del modo de ser del mismo Consejo ó respecto de las reformas que la experiencia indique que necesita su reglamento.

CAPITULO II.

DEL PRESIDENTE.

Art. 8° Son deberes del Presidente ó de quien lo sustituya:

I. Presidir las sesiones del Consejo:

II. Autorizar con su firma las actas:

III. Poner el dèse á todos los recibos que justifiquen los gastos, sin cuyo requisito no serán pagados por la Tesorería:

IV. Nombrar las comisiones de que habla el artículo 6°:

V. Autorizar con su firma los certificados que se expidan para justificar el registro de títulos profesionales.

Art. 9° Las faltas de asistencia del Presidente las suplirá el Vicepresidente; y si éste también falta, servirá la Presidencia el más antiguo de los miembros del Consejo.

CAPITULO III.

DEL SECRETARIO.

Art. 10° Son deberes del Secretario:

I. Cuidar y ordenar el archivo del Consejo:

II. Llevar el libro de actas y autorizarlo con su firma:

III. Llevar la correspondencia:

IV. Citar á sesiones ordinarias y extraordinarias á todos los miembros del Consejo:

V. Dar cuenta de todos los negocios que se presentaren, en cada sesión:

VI. Llevar el libro de registro de títulos y firmar con el Presidente los certificados que se den sobre esta materia:

VII. Expedir los certificados que se soliciten de las constancias que hubiere en el archivo de su cargo; siempre que lo ordene el Presidente:

VIII. Ordenar y publicar bajo su firma la reseña de que habla la fracción 10ª del artículo 9° de la ley del Consejo de Salubridad.

Art. 11° Las faltas de asistencia del Secretario serán suplidas por el más joven de los miembros que concurren á la sesión.

CAPITULO IV.

DEL TESORERO.

Art. 12' Son deberes del Tesorero:

- I. Llevar la contabilidad de los fondos del Consejo:
- II. Cubrir los gastos que éste acuerde comprobándolos con recibos que con el dèse del Presidente presenten los interesados.
- III. Formar cada año un corte de caja que el Consejo elevará al Gobierno para su conocimiento y fines á que haya lugar.

CAPITULO V.

DE LOS VOCALES.

Art. 13. Son deberes de los Vocales:

- I. Asistir con puntualidad á las sesiones, dando aviso por escrito cuando por alguna causa no pudieren concurrir:
- II. Desempeñar las diversas comisiones que el Presidente les designe. Monterrey, Febrero 25 de 1894.—*B. Reyes*, Presidente.—*L. Sepúlveda*, Secretario.

ANEXO NUMERO 3.

Consejo Superior de Salubridad de Nuevo-León.—Monterrey.—C. GOBERNADOR:—En cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 24 de Octubre de 1893, tengo el honor de rendir el informe de los diversos asuntos que se trataron en el Consejo de Salubridad del Estado en el año de 1894.

En el mes de Febrero se elevó consulta al Superior Gobierno de su digno cargo sobre si la responsabilidad de los Farmacéuticos de que trata la ley de la materia, se refería solamente á la pureza y buen estado de los medicamentos, ó también al despacho que se hiciese en las Boticas que estuvieran bajo su dirección; esta consulta dió por resultado que el soberano Congreso á iniciativa vuestra reformara el artículo 2° de la Ley de Sustancias Medicinales, que es la relativa, y el cual quedó en los siguientes términos: «En los Establecimientos de Farmacia el profesor será responsable de las faltas que se cometan en el despacho de las medicinas bajo la pena que señala el artículo 23 de esta Ley ó el Código Penal en su caso, y permanecerá en el Establecimiento sin poder separarse de él, ni tener á su cargo ningún otro de Farmacia.»

En el propio mes se discutió y revisó por comisión nombrada al efecto el trabajo que sobre impudismo en el Estado presentó el Dr. Atanasio Carrillo, remitiéndose á la Secretaría de Gobierno el dictamen formulado con tal motivo.

En la misma época se presentó y aprobó el proyecto del Reglamento interior del Consejo, el cual fué debidamente sancionado por esa Superioridad.

Se acordó suplicar á vd. se sirviera ordenar á quienes corresponda que para facilitar el cumplimiento del artículo 9° de la Ley de Salubridad, no se registren los títulos de Médicos y Farmacéuticos en las Secretarías de los Ayuntamientos sin haberlo sido antes por este Consejo, á lo cual se accedió.

También tuvo conocimiento esta corporación de las medidas tomadas

por vd. para evitar que el tifo se propagase en la Villa de San Pedro y en la Fábrica de la Leona, donde apareció en aquel tiempo, amenazando por las comunicaciones tan directas de esas poblaciones con esta capital el que la epidemia de tan funesta enfermedad pudiera extenderse hasta acá. Las medidas fueron de entera aprobación de este Consejo, que vió en ellas todas las prescripciones que la Higiene señala, y dieron resultados bien satisfactorios, pues se logró dominar por completo la epidemia.

En Abril se recibió en el Consejo comunicación de la Secretaría de Gobierno, refiriendo que en la Gruta de los Fierros de Sabinas Hidalgo ocho individuos que penetraron en ella fueron atacados de fiebre grave, y que al parecer de uno de los Médicos de aquella Villa se trataba de tifo, todo lo que se avisaba para formular opinión sobre el asunto.

Se acordó pedir á los médicos que asistían á esos enfermos noticia exacta de los síntomas observados en ellos, para poder formar juicio de la naturaleza de la enfermedad.

En Junio se recibió la descripción detallada de los síntomas y marcha de la enfermedad observados en los infestados de la Gruta de los Fierros, los cuales murieron todos, así como otros más que penetraron en ella después, entre éstos el Dr. Jesús María Sánchez que á pesar de las precauciones que tomó fué atacado de la misma enfermedad.

Se presentó un proyecto de reforma del artículo 5° de la Ley de sustancias Medicinales, para que si el Consejo lo aprobaba pasara al Superior Gobierno del Estado con el fin de que se sirviera hacer la iniciativa del caso ante el Soberano Congreso.

Se dió primera lectura al proyecto de aranceles para médicos y farmacéuticos que debe formular el Consejo por disponerlo así la Ley de Salubridad.

En Agosto se discutió este proyecto y aprobado que fué pasó al Gobierno para los fines del caso.

Se tuvo aviso de haber sido nombrado el Dr. Ramón Treviño, Médico Municipal en esta ciudad, para pasar á Sabinas Hidalgo á fin de que en vista de las condiciones que guardase la gruta repetida diga cual haya sido la causa de la enfermedad que hizo sucumbir á los que penetraron en ella.

En Septiembre se recibió el informe que el Dr. Ramón Treviño rindió al Gobierno y en él aparece que, según los datos que pudo recoger en Sabinas, la enfermedad tantas veces referida fué de origen palustre.

Después la Presidencia dió cuenta al Consejo de haberse volado parte de la gruta por medio de la dinamita, con lo cual quedó obstruida la entrada á la misma.

En Noviembre se recibió la comunicación que el Consejo de Salubridad de Michoacán de Ocampo dirige con motivo de la instalación de este Cuerpo en la Capital de aquel Estado.

La Presidencia informó de las importantes modificaciones que el Gobierno ha mandado introducir en el Hospital «González» por exigirlo así el servicio de aquel Establecimiento.

Han sido registrados por la Secretaría del Consejo durante el año, 15 títulos de Farmacéuticos y 5 de Médicos.

Monterrey, Enero 15 de 1895.—*L. Sepúlveda*.

ANEXO NUMERO 4.

PERSONAL
DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD PUBLICA

DEL ESTADO.

PRESIDENTE,

G. Gobernador del Estado.

VICE-PRESIDENTE,

C. Dr. Juan de Dios Treviño.

SECRETARIO,

C. Dr. Lorenzo Sepúlveda.

TESORERO,

C. Dr. Antonio García Garza.

VOCALES:

C. Dr. José María Lozano.

C. Dr. Pedro Noriega.

C. Dr. Amado Fernández.

C. Dr. Santos Garza.

Es copia. Monterrey, 31 de Julio de 1895.

Ramón G. Chávarri,

Secretario.

DOCUMENTO NUMERO II.

ANEXO NUMERO 1.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 48.—Habiendo notado el Gobierno de mi cargo la falta de disposiciones relativas al despacho de sustancias medicinales en los Establecimientos en que se expenden, y considerando que es una necesidad imperiosa el que las haya, tanto para evitar abusos como para prevenir las desgracias que debido á la mala administración de dichos Establecimientos puedan ocurrir; tengo la honra de presentar por el digno conducto de Vdes., el proyecto de ley y Reglamento de Boticas que se acompaña, á fin de que, tomado en consideración por esa H. Legislatura, sirva de base para lo que sobre esta materia y con su ilustrada justificación tenga á bien decretar.

Reitero á Vdes. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 7 de 1891.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.—CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

ANEXO NUMERO 2.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 9.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

Ley para la venta de sustancias medicinales.

Artículo 1° En todo establecimiento, como botica, droguería ó cualquiera otro, donde se expendan sustancias para uso medicinal, habrá un farmacéutico legalmente autorizado, quien será responsable civil y criminalmente de la pureza y buen estado de dichas sustancias.

Artículo 2° En los establecimientos de farmacia, el profesor responsable vigilará el despacho de las medicinas y permanecerá en el establecimiento, sin poder separarse de él, ni ser responsable de más de un establecimiento de farmacia.

Artículo 3° En las enfermerías veterinarias dirigidas por veterinarios titulados, lo mismo que en los hospitales á cargo de médicos legalmente autorizados, podrán establecerse para los casos urgentes, botiquines apropiados, quedando, sin embargo, sujetos á la vigilancia é inspección del Consejo Superior de Salubridad.

Artículo 4° El despacho de toda prescripción médica ó receta que exija alguna otra manipulación, además de la simple pesada ó medida, se hará exclusivamente en las boticas.

Artículo 5° El nombre del farmacéutico director de un establecimiento en que se expendan sustancias medicinales, estará escrito en la fachada con caracteres bien claros.

Artículo 6° Toda sustancia que se venda como medicamento, se despachará en la dosis estrictamente pedida, tendrá las condiciones de identidad, pureza y buena preparación y llevará una etiqueta que diga «uso medicinal» y además el nombre con que se conoce por ejemplo: láudano, sulfato de magnesia, etc.; ó aquel con que se pida que sea rotulada, cuando la prescripción facultativa lo indique por ejemplo: gotas, purga, para inhalaciones, etc. Estas sustancias solo podrán venderse en los establecimientos donde haya farmacéutico.

Artículo 7° Todas las sustancias que aunque empleadas como medicamentos se usan también en la industria, podrán venderse sin más restricción que ponerles una etiqueta que diga «uso industrial,» el nombre de la sustancia y si ella es venenosa.

Artículo 8° Los medicamentos peligrosos, simples ó compuestos, para uso de la medicina humana ó veterinaria, y que consten en los reglamentos, no podrán venderse en cada caso sino por prescripción firmada por médico, ó á petición, ó con el sello de la botica, ó del despacho de un facultativo (médico farmacéutico, veterinario.)

Artículo 9° Las personas que se dedican á la recolección y venta de las plantas y animales medicinales, no podrán vender aquellos que en los reglamentos estén declarados venenosos ó nocivos, sino á los farmacéuticos ó droguistas.

Artículo 10. En todo expendio de medicinas el rótulo de cada frasco, bote, cajón etc. en que están contenidas las sustancias, estará escrito con claridad y corresponderá exactamente á la sustancia contenida.

Artículo 11. En los mismos expendios las sustancias venenosas ó peligrosas estarán colocadas en estantes especiales, ó de manera que queden perfectamente separadas de las que no lo son.

Artículo 12. Cuando algún médico prescriba una sustancia en forma ó á dosis extraordinarias, el farmacéutico se abstendrá de despacharla, á no ser que consulte al médico y éste la ratifique. Un reglamento señalará cuándo una dosis es extraordinaria.

La receta en que el médico pida alguna sustancia en forma ó á dosis extraordinarias, será despachada inmediatamente si ya va ratificada.

Artículo 13. Habrá en los expendios de medicinas un libro copiador de recetas donde con un número de orden, que igualmente se pondrá en éstas y en las etiquetas de las preparaciones, constará su copia, el nombre del facultativo que la suscriba y el de la persona que la despache. El establecimiento en el caso del artículo anterior, se quedará con la receta original, de la que expedirá una copia, al que hubiere presentado aquella.

Artículo 14. Entre tanto se expide una Farmacopea, ó Código universal para la preparación de los medicamentos, ó se promulga la Farmacopea Nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se hará como los reglamentos lo determinen. Igualmente siempre que lo exijan los progresos de la ciencia ó las necesidades locales, se publicarán por el Gobernador, aprobados por el Consejo, los suplementos que sean necesarios á las Farmacopeas.

Artículo 15. Los medicamentos secretos, cosméticos etc., que á juicio del Consejo Superior de Salubridad, sean esencialmente nocivos, serán retirados del consumo público y su venta quedará en lo sucesivo prohibida.

Artículo 16. Habrá en las boticas las sustancias, utensilios, aparatos y libros que se designen en los reglamentos.

Artículo 17. El farmacéutico que se haga cargo ó se separe de un es-

tablecimiento, lo participará inmediatamente por escrito al Consejo Superior de Salubridad y á la autoridad primera de la localidad.

Artículo 18. No podrá abrirse al servicio público ninguna botica, droguería ú otro establecimiento donde se expendan sustancias medicinales, sin aviso al Gobernador del Estado y al Alcalde 1° de la respectiva localidad. Iguales avisos se darán de la clausura de dichos establecimientos.

Artículo 19. El despacho de las recetas se hará á cualquiera hora del día ó de la noche, pudiéndose cobrar el doble de su valor, cuando se despachen entre las once de la noche y las cinco de la mañana.

Artículo 20. No despachará ninguna receta en que no esté escrita con claridad la composición farmacéutica que se requiera y en consecuencia, no serán atendidas las que estén arregladas á fórmulas secretas. El precio de los medicamentos se escribirá con claridad en las recetas respectivas, al ser estas despachadas, ó en la copia que se expida conforme al artículo 13.

Artículo 21. El Ejecutivo establecerá un servicio de inspección de los establecimientos á que se refiere esta ley, de la manera que considere más adecuada á su objeto.

Artículo 22. Solamente en los lugares en donde no haya uno ó más farmacéuticos en ejercicio de su profesión, podrán abrirse los establecimientos de que trata el artículo 1° sin que en ellos haya el profesor á que el mismo artículo se refiere; quedando aquellos sujetos en todo lo demás á las prevenciones de esta ley y reglamentos de la materia. Tales establecimientos serán clausurados al abrirse otro que esté á cargo de un farmacéutico.

Artículo 23. Las infracciones á la presente ley serán castigadas con multa desde uno hasta cien pesos, que impondrá administrativamente el Gobernador del Estado, ó la autoridad á la que se encomiende en los reglamentos la aplicación de ellas, dentro de sus facultades constitucionales. El establecimiento en que se infrinja lo dispuesto en el artículo 1° será clausurado por la autoridad administrativa, salvo lo prevenido en el artículo precedente y en el que sigue. En todo caso en que se cometa algún delito ó falta de las especificadas en el Código Penal, se aplicarán las disposiciones de éste.

Artículo 24. La prevención contenida en el artículo 1° comenzará á surtir efecto el 1° de Julio de 1893, respecto de los establecimientos que están actualmente en servicio. En todo lo demás regirá esta ley desde el día de su promulgación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Félix Elizondo*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 10 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.